DICTAMEN Nº: 725

Ref. A.S. Nº E3-2019-10190/A– Decreto Nº 1017/19 – agente Rivas, Humberto Gregorio s/ devolución haberes.-

SEÑORA SUBSECRETARIA DE
GESTION ADMINISTRATIVA Y EMPLEO PUBLICO:

Se requiere la intervención y opinión de esta Asesoría General de Gobierno con motivo de la solicitud formulada por el agente dependiente de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, Sr. Humberto Gregorio Rivas, quien debe reintegrar los haberes (Bonificación Especial – Concepto 142) percibidos en forma provisoria entre los meses de setiembre de 2016 y mayo de 2018, según lo dispuesto por Decreto Nº 1017/19 (fs.2/3), y a fin de fijar un criterio general que permita actuar de manera uniforme en casos análogos.

El nombrado Decreto tuvo presente la Sentencia Nº 85/18 dictada el 20-04-2018 por el Superior Tribunal de Justicia que, cabe memorar, admitió el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por el Estado Provincial y, en consecuencia, revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad –Sala III, que confirmara el fallo de 1ª instancia para –finalmente- asumir jurisdicción positiva y desestimar la acción de amparo oportunamente promovida por el agente, en cuyo mérito se había liquidado y abonado el aludido estipendio con carácter provisorio (Decreto 668/17, revocado por su similar Nº 1017/18)

Del resumen de liquidación del concepto agregado a fs. 5, se extrae que la Administración liquidó entre los meses de setiembre de 2016 y hasta mayo de 2018, la suma total histórica de $66.458,91, desagregada en los importes mensuales que allí se especifican, a cuyo respecto cabe entender que dichas sumas fueron incorporadas, mes a mes, en los haberes del agente, y no se han depositado ni abonado mayores montos en sede judicial (v. informe de Fiscalía de Estado a fs. 8).

Así planteada la cuestión, cabe puntualizar que cuando se deja sin efecto, retroactivamente, una sentencia (o medida cautelar) que obligaba a una parte a pagar determinada suma de dinero -y así se procede en cumplimiento del mandato jurisdiccional primigenio-, la ulterior devolución siempre debe hacerse con intereses pues, de lo contrario, el beneficiario estaría obteniendo un lucro a costa de quien pagó en virtud de una decisión judicial, luego revocada.

En tales supuestos, y como –en el caso- los pagos se efectivizaron con cada liquidación salarial (es decir, con periodicidad mensual) la mora –y consecuente cálculo de intereses- debe computarse desde la oportunidad en que cada uno de aquellos se hubiere realizado.

Una solución contraria deviene absurda, ya que resulta de toda evidencia que los montos abonados por el Estado Provincial, en virtud de la sentencia originaria y provisoria, se incorporaron al patrimonio del agente, quien obtuvo una ventaja, viéndose afectado el patrimonio estatal por la necesidad de cumplir con la manda judicial.

COPIA DIGITAL

En tales condiciones, existe un patrimonio enriquecido y en paralelo, el empobrecimiento del erario público, y todo enriquecimiento injustificado de una persona a consecuencia de un gasto público es contrario al principio constitucional de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

Ello sentado, la devolución de las sumas percibidas por el agente Rivas deberán liquidarse con más sus intereses, a cuyo fin deberá practicarse la correspondiente planilla, *pudiendo tomarse –para determinar los accesorios- los porcentuales aplicados por el Nuevo Banco del Chaco S.A. para los anticipos de sueldos a los empleados públicos, vigente a la fecha de liquidación de cada período mensual.*

Cabe pronunciarnos también acerca de la forma y modalidad de reintegro de las sumas adeudadas.

Sobre el particular, y teniendo en cuenta que no existe un marco normativo especifico destinado a regular el procedimiento de reintegro de haberes mal liquidados o indebidamente percibidos ([1]), consideramos procedente aplicar analógicamente el Régimen de Asignaciones Familiares para el Personal de la Administración Pública Provincial, y su reglamentación.

En efecto, el art. 23 de la Ley Nº 505-H establece que en aquellos supuestos de pagos indebidos o en demasía de salarios familiares, y sin perjuicio de la suspensión del pago, procede *"la devolución de los importes actualizados percibidos indebidamente"*, mientras que el art. 17 del Reglamento vigente según Decreto Nº 2170/84, dispone que "los montos percibidos que no correspondieran … serán reintegrados por el agente –de ser factible, de una sola vez, cuando no supere el 20% de las retribuciones normales y nominales sujetas a aportes- conforme a los montos vigentes al momento del reembolso efectivo".

Al respecto, y como se tiene adoctrinado- *"es lícito remitirse a disposiciones de leyes o reglamentos análogos aunque no sean de aplicación directa en ese ámbito"* ([2]), ya que *"la analogía es un método alternativo de integración o interpretación hermenéutica, válido para salvar un vacío legal …"* ([3]).

Con las consideraciones precedentes, esta Asesoría General de Gobierno aprecia conveniente que la Unidad Recursos Humanos de la jurisdicción administrativa de origen practique planilla de capital e intereses, para luego proyectar la resolución ministerial que apruebe la liquidación y formule el pertinente cargo deudor al agente Rivas, a efectos de obtener el recupero de las sumas resultantes.

---

[1] Como acontece, p.ej, en la Provincia de Buenos aires, donde el Decreto Nº 243/18 reglamenta un "Régimen Único de Códigos de Descuento" y autoriza a efectuar deducciones, descuentos, quitas o retenciones –entre otros casos- cuando tengan carácter de reintegro a la Administración, por sumas percibidas indebidamente (Art.4, ap.3, inc.,a); en cuyo caso el monto total de los descuentos no puede exceder el treinta por ciento (30%) del haber mensual neto del agente

[2] Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 195:34; 206:203; 227:108

[3] Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen Nº 316, 06/09/2002, Tomo 242, p.452

COPIA DIGITAL

Al mismo tiempo, se intimará al agente para que en un plazo perentorio de diez (10) días a partir de la notificación, deposite y de en pago la suma total adeudada, o preste consentimiento para proceder al descuento de la deuda actualizada de sus haberes, sin superar el tope legal establecido por la normativa análoga, antes relacionada (20% mensual)

Atentamente.

17 SEP 2019

CARLOS R. LOPEZ
Abogado
Secretario Letrado
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,
crl

COPIA DIGITAL